rios sabrán hacerlos prevalecer con el celo é inteligencia que, con raras excepciones, les son característicos. El Gobierno no debe sostener polémicas de ningun género sobre el particular; debe sólo llevar adelante sus compromisos y sostener sus actos en los casos respectivos ante la Justicia federal, á la que corresponde pronunciar la última palabra en ellos, en la eventualidad de una contienda ó en la interposicion de algun otro recurso conducente.

Las leyes de 20 de Julio de 1863 y de 15 de Diciembre de 1883 no vulneran ninguna garantía ni violan ninguna de las disposiciones contenidas en el Pacto Federal, y por eso sus preceptos deben de acatarse sin réplica.

Se cree que la primera es atentatoria, á más de las causas indicadas ántes, porque impone la obligacion á los propietarios de fincas de que permitan se midan y deslinden los terrenos de ellas que no sean baldíos, ó se practiquen cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la certeza y legalidad de un denuncio, y por lo mismo, una vez hecho, se proceda al apeo y levantamiento del plano respectivo; y á estas prevenciones se les da un carácter de gravedad que no tienen. La ley, conservando toda especie de fueros á la propiedad particular, sólo permite la práctica de algunas diligencias indispensables en ella, pero previo mandato de la autoridad competente, y en el caso no puede tener esa calidad otra que la judicial, la que no debe dictar medida alguna que no sea conforme á las leyes, la que obsequiando la prevencion del artículo 7º de la ley de baldíos, indudablemente tendrá por fundamento, no el simple capricho de un denunciante, sino su peticion apoyada en pruebas, que cuando ménos induzcan á la presuncion de haber en efecto en las heredades relativas, baldíos. Yo no sé por qué al Fisco se le quiere negar el derecho que tiene hasta el propietario más infeliz, de promover la diligencia de apeo y deslinde, entre sus fincas rústicas y las vecinas; yo no sé por qué se le quiere negar todo medio de indagacion en lo relativo á baldíos, pretendiendo reducirlo á la inaccion más absoluta, y eso hasta en los momentos en que hay quien le asegure, ofreciéndole las pruebas procedentes, que hay tierras incrustadas en otras, que le corresponden, que le pertenecen, no reparando en que desatender esa insinuacion seria por su parte faltar á un deber sagrado. En mi calidad de abogado, y como hombre honrado, proclamo y sostengo el respeto más profundo á todos los derechos, y jamas á sabiendas aconsejaré que se conculquen.

Las cuestiones de terrenos baldíos y las medidas que hayan de adoptarse para su descubrimiento, son delicadísimas en todo aquello que puedan tener conexion con el interes privado, muy digno de consideracion; pero éste no debe creerse lastimado por actos y diligencias indispensables, que un simple particular en su condicion de colindante pudiera promover y llevar á ejecucion. Como no puede concebirse que los tenaces opositores de la ley pretendan que la nacion renuncie todo derecho á los baldíos, ni que dejen de conocer la ingente necesidad de practicar algunos procedimientos para explotar su existencia, ya que los establecidos son en su concepto tan peligrosos y tan inmorales, á pesar de estar adoptados por la legislacion desde tiempos inmemoriales, el mejor servicio que podrian prestar es poner su talento, su ilustracion y su rectitud al servicio público, indicando las medidas que pudieran adoptarse, conciliando todos los intereses, guardando miramiento á toda clase de derechos. Debian hacer más: ya que consideran la legislacion colonial tan prudente y tan previsora, tan equitativa y justa, exponerla, referirse á ella, lo que estoy seguro no harán, porque sin que deje en general de tener esas cualidades, contiene sobre el particular medidas tanto ó más alarmantes, tanto ó más atentatorias que las establecidas por la legislacion nacional, caso que ellas merecieran esa calificacion, injusta á todas luces.

***

CUESTION QUINTA.

La discusion por la prensa ó bajo cualquiera otra forma que no sea la judicial, en los casos que sea necesaria, de las cuestiones de prescripcion, títulos de propiedad, y otras que toman en consideracion los letrados que sostienen la oposicion, es del todo inútil, por extemporánea por una parte, por ineficaz por la otra. Esas cuestiones no las debe considerar el Gobierno bajo un aspecto general y como materia de un amplio debate científico, por ser esto contrario á su mision, sino en concreto, en un sentido enteramente práctico; esto es, afrontarlas cuando sea la oportunidad de proceder á su exámen, oportunidad que no debe presentarse, que no se presentará, sino en cada contencion

que aparezca, en cada litigio que surja, en cuya emergencia los derechos que se deduzcan y las excepciones que se entablen, se han de ventilar ante los jueces y tribunales respectivos, á quienes tocará entónces calificar la vigencia de las leyes, la legitimidad de los títulos que se invoquen, de si la falta de algunos requisitos en ellos ó su total ausencia ha de producir ó no el efecto de la pérdida de los derechos que debian resguardar, y en fin, decidir los puntos controvertibles. Si además de esto se considera que cada negocio de baldíos, que cada litigio que se inicie sobre ellos, ha de tener su fisonomía especial, su peculiaridad inherente, que los distinga de los otros, fácilmente se concebirá que no pudiendo establecerse reglas generales, no hay más remedio que esperar en cada contienda la decision de la justicia. Por esta causa no extiendo mi estudio al punto de prescripcion, ni analizo si en efecto son, en mi concepto, legítimos los títulos de propiedad de baldíos que se clasifican y enumeran en las publicaciones hechas hasta aquí.

***

CUESTION SEXTA.

Por las razones que he tenido presentes al ocuparme de la cuestion segunda, el erario público federal es el que debe percibir el precio de los baldíos íntegro, en todos los casos, y de consiguiente, en los de los Sres. Terrazas y Zuloaga, y por lo mismo enterarse en la Tesorería General de la Federacion, como lo resolvió ella misma en 7 de Agosto de 1868, en la consulta que le dirigió el Jefe de Hacienda de Yucatan; sin perjuicio, por supuesto, de entregar desde luego al Estado respectivo la parte que le corresponda, en numerario y bonos. Esto es conforme á la práctica observada en otros ramos diferentes del de baldíos. Cuando se dividia entre la Federacion y las entidades federativas el derecho de traslacion de dominio, cuando ellas tenian asignada una parte de los productos de la nacionalizacion, los enteros se hacian en las oficinas correspondientes de la Hacienda federal; lo mismo aconteció por largos años respecto de la cuarta federal, pues la respectiva á las contribuciones y á otras prestaciones de las entidades federales, se llevaba á las arcas de ellas; y aun ahora mismo, en sus oficinas, se entregan los bonos especiales en que debe hacerse ese pago. No por eso el ciudadano Tesorero, autor de la consulta, en el caso de los Sres. Terrazas y Zuloaga, ha dejado de obrar con prudencia. Viendo él que las cuestiones de terrenos baldíos estaban llamando la atencion pública, que el Congreso iba á ocuparse de ellas, quiso cubrir sus procedimientos con la aprobacion superior; y si aceptó sólo la mitad del entero perteneciente á la Federacion, fué porque creyó, tal vez con acierto, que esto no heria susceptibilidad alguna; no la de los Estados, porque no admitia la parte destinada á ellos; no la del Gobierno General, por estar dispuesto, como es de su deber, á cumplir sus órdenes.

Antes de poner fin á este dictámen, me parece conveniente decir unas cuantas palabras respecto de los autores de las publicaciones que he tenido presentes y de las tendencias de éstas.

El Sr. Diaz González es un abogado militante que excita á la lucha, que provoca al combate distribuyendo armas á los propietarios para lidiar sin descanso, á los cuales acaudillará con bizarría. El Sr. Pérez Marin es un abogado tranquilo, una especie de trasunto de aquellos jurisconsultos romanos que se proponian las más árduas cuestiones de Derecho y las resolvian con arreglo á su criterio. Él inquieta, pero no impulsa á los propietarios á la lucha, ni los recluta tampoco. El Sr. Diaz González pertenece á la Escuela conservadora. El Sr. Pérez Marin á la liberal. Tal vez esto explique la diferencia en su modo de proceder. Ambos son muy capaces de sostener con brillo los negocios que se les encomienden. Tienen ya un colaborador, el Sr. Lic. Robles Gil, cuyo trabajo no he podido conseguir todavía, y tal vez no dilaten otros letrados, otros escritores, en saltar á la arena, coadyuvando á la propaganda, que bien pronto se extenderá en todo el país. A la desconfianza que pueda infundir en los propietarios, para la que no hay mérito, es de necesidad oponer por parte del Ejecutivo la rectitud de sus actos, como lo ha hecho hasta aquí; recomendar eficazmente á los denunciantes y á las Compañías deslindadoras, á los promotores fiscales y á los jueces de Distrito, que obren con la mayor mesura en el ejercicio de sus derechos y atribuciones, procurando el estricto cumplimiento de la ley.

El Epílogo del Sr. Diaz González contiene atrevidos pensamientos expresados con todas las galas del estilo, muy propios para exaltar la imaginacion; es una especie de proclama, adecuada, adecuadísima pa-

ra conseguir prosélitos. Él se ha permitido decir que las leyes que he examinado ántes y los procedimientos del Poder federal, tienen por tendencia, tendrán por resultado, desheredar á los hijos de los antiguos mexicanos de la tierra patrimonial, y con ella, de los sudores y de las lágrimas de sus padres, convirtiéndolos en esclavos en cierto sentido, para darla nada más á especuladores y á extranjeros. Que los Poderes de la Union, en cuyo seno están patriotas distinguidos y soldados heróicos que han luchado por la Independencia del país, salvándola, hagan patentes con sus hechos, como lo harán, que sus disposiciones sobre baldíos y sobre colonizacion no tienen otro objeto que hacer progresar y engrandecer al país, conservándolo íntegro y libre de toda tutela extranjera y de todo yugo.

Resumiendo, soy de opinion, en la cuestion sometida á mi estudio:

Que se sirva vd. contestar á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, que la Tesorería reciba, en el caso de los Sres. Terrazas y Zuloaga, y en cualquiera otro de su clase, íntegras las especies en que deba hacerse el pago del precio de los terrenos baldíos.

Tal es mi parecer, salvo el mejor y más acertado de vd.

México, Diciembre 5 de 1885.

MANUEL INDA.

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que, de la manera que lo crea más conveniente, proceda á la formacion del catastro de la República.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Mayo de 1882.—*Manuel González*.—Al Oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

PROVISION DE TERRENOS A LOS INDIOS YAQUIS PRESENTADOS.

Un sello que dice: "República Mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Sonora.

Con fecha 26 del corriente, dice al Gobierno de mi cargo el General en Jefe de la 1ª Zona militar, lo que sigue:

"Con fecha 17 del actual me dice el Secretario de Guerra y Marina:

"Por el oficio de vd., fecha 7 del actual, se ha enterado esta Secretaría del que le dirigió el general José T. Otero, participándole que en Baroyeca se le presentaron catorce indios yaquis con sus respectivas familias, y en Buenavista siete; y en respuesta le manifiesto: que ordena sean tratados con toda benevolencia esos indios y sus familias. Póngase vd. de acuerdo con el Gobernador de ese Estado para que se les proporcionen terrenos en propiedad á las inmediaciones del Yaqui, dándoles títulos de propiedad á sus familias, haciéndoles entender que el Gobierno cuidará de ellos, así como de todos los que se sometan á su autoridad."

"Tengo el honor de insertarlo á vd. á fin de que se sirva manifestar de qué manera y bajo qué bases se ha de proceder en el asunto á que se refiere la parte final de la inserta nota."

Y no teniendo el Gobierno de este Estado ningunos terrenos de que disponer para obsequiar lo dispuesto por la Secretaría de Guerra y Marina, pues todos los baldíos dependen de la del digno cargo de vd., he creido del caso trascribirle la nota inserta con el fin de que, si lo juzga conveniente, se sirva dictar sus superiores órdenes, á fin de que á

las veintiuna familias yaquis á que se refiere el Secretario de Guerra, se les den, en los términos que vd. tenga á bien disponer, otros tantos lotes de terreno en el lugar que esa Secretaría juzgue más á propósito.

Libertad en la Constitucion. Hermosillo, Setiembre 30 de 1885.—*Luis E. Torres.*—Por ausencia del ciudadano Secretario, *A. Isabal*, Oficial 1º—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento de la República.—México.

INFORME.

Ciudadano Secretario.

El decreto de 27 de Octubre de 1862 concedió al Ejecutivo de la Union facultades extraordinarias, las que durarian hasta treinta dias despues de la reunion del Congreso.

Estas facultades fueron prorogadas en los propios términos por decreto de 27 de Mayo de 1863, y como el Congreso federal abrió sus sesiones el 8 de Diciembre de 1867, segun se ve por el decreto de esa fecha, es evidente que las relacionadas facultades duraron hasta el 7 de Enero de 1868, razon por la que hasta el 18 del citado Enero vino previniendo un diverso decreto que el Ejecutivo diese cuenta del uso que habia hecho de las repetidas facultades.

Sentado este precedente, por lo que importa á la cuestion legal relativa al señalamiento de terrenos á los pueblos en la precitada época, veamos lo que en ese sentido se proyectó respecto de los de Sonora.

El 28 de Agosto de 1867 se acordó, que con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Alamos y de que la clase indígena dedicada á la agricultura fuese protegida, se adjudicase á los pueblos de Navajoa y Tesía cuatro leguas cuadradas á cada uno.

Despues, pasando ya el tiempo de las facultades, en 16 de Noviembre de 1880, en vista de la precedente resolucion y fundándose en que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extension de terrenos para fundacion de poblaciones, y en que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan á los indios gratuitamente los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuviesen ocupados, se resolvió se continuasen las medidas de los terrenos concedidos á Navajoa y Tesía, y que respecto de los demas pueblos de indios de los rios Yaqui y Mayo, se procediese en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formaria un cuadrado de 1,200 varas, ó 1,005 metros 6 decímetros por lado, dentro de cuya figura se darian solares para la construccion de casas, procurándose la regularidad en la formacion del pueblo, distribuyéndose el resto de terrenos en lotes de la manera que se juzgase más equitativa, y sin que excediese la extension total de cada pueblo, de cuatro leguas cuadradas.

Más adelante, en 7 de Enero de 1882, á solicitud de los CC. Senadores por el Estado de Sonora, J. García Morales y José Cañedo, se determinó: que aunque se establece de un modo claro en el art. 1º de la ley de 22 de Julio de 1863, que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos de los pueblos, con el fin de evitar las dificultades de los denuncios improcedentes, se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada poblacion de acuerdo con las leyes que se hubiesen dado sobre ese punto en aquel Estado, ántes de promulgarse la Constitucion federal, y si no las hubiese, conforme á las disposiciones antiguas que no han sido derogadas [1], asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo, las dimensiones designadas de 1,200 varas de la antigua medida ó 1,005 metros 6 decímetros del sistema legal por lado del cuadrado que se habia de formar y cuyo centro seria el mismo de la poblacion, si esto era posible: que respecto de los ejidos, en donde hubiese baldíos bastantes para el objeto, tendrian la extension á lo más de una legua cuadrada ó 1,755 hectaras 61 varas, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal, respetándose al hacerse el señalamiento las propiedades legalmente adquiridas; y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal y separada que fuese la porcion destinada á panteones, pa-

1 Algunas de las principales disposiciones antiguas que tienen un carácter general respecto de la materia, y á las que por lo mismo alude el Informe, son las siguientes:

Real Ordenanza de 26 de Mayo de 1567.
Real Cédula de 4 de Junio de 1687.
Real Cédula de 12 de Julio de 1695, y
Real Instruccion de 15 de Octubre de 1754.

seos y demas usos públicos, el resto seria fraccionado y repartido entre los padres ó cabezas de familias.

Por último, entre los muchos expedientes que han venido de reparto de ejidos á los pueblos de Sonora, con arreglo á la precitada resolucion general de 7 de Enero de 1882, tenemos el de la villa de Baroyeca ya examinado y corregidos los defectos que se notaron en el fraccionamiento de los ejidos, estando ahora sólo pendiente de que se ministren las estampillas del timbre que deben llevar los títulos.

Esta reseña viene demostrando:

1º Que para hacer las concesíones de terrenos á los indígenas, se ha buscado siembre el apoyo legal, y que careciendo de éste, la providencia dada por la Secretaría de Guerra, respecto de que el jefe de la 1ª Zona militar, de acuerdo con el Gobernador de Sonora, proporcione terrenos en propiedad á las inmediaciones del Yaqui á los catorce indios yaquis que con sus familias se presentaron en Baroyeca, y los siete que tambien se presentaron en Buenavista, no seria conveniente ratificarla, por su vaguedad y falta de fundamento.

2º Que las disposiciones de que se ha hecho mencion, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios yaquis y á los de los demas pueblos de Sonora, y que por consiguiente, los indios presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenezcan para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

3º Que esto no sólo es lo debido bajo el aspecto legal, sino tambien lo conveniente bajo el aspecto político, conservando y fomentando las poblaciones ya formadas, pues de otra manera las concesiones parciales vendrian á desmembrar las agrupaciones constituidas bajo el régimen municipal tan necesario para su civilizacion y para ser eficazmente vigiladas.

4º Que además no seria oportuno dar baldíos sin apoyo legal, pues tal precedente traeria malas consecuencias; siendo de advertir que aun para la dotacion de terrenos para nuevas poblaciones ó ensanchamiento de las existentes, falta autorizacion en nuestra moderna legislacion, y por eso es que el que suscribe consultó la iniciativa adecuada á cubrir ese hueco, con motivo de una solicitud del pueblo de Tenosique.

Por estos motivos el que suscribe opina por que se conteste al Gobernador de Sonora en los términos que expresa el segundo párrafo

Esto no obstante, esa superioridad con más acierto acordará lo que sea oportuno.

Seccion 1ª Noviembre 5 de 1885.—*Francisco Maza*, oficial 1º—Rúbrica.—Acuerdo.—Noviembre 17 de 1885.—Conforme.—Rúbrica.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Departamento de terrenos baldíos.—Num. 3,276.

Impuesto el Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 30 de Setiembre último, en la que se sirve trascribir la que en 26 del mismo le dirigió el General en Jefe de la 1ª Zona militar insertando la órden de la Secretaría de Guerra y Marina relativa á que se den á los indios yaquis que se han presentado con sus familias los terrenos necesarios, el mismo primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd., que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de Enero de 1882 para favorecer á los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios yaquis y á los de los demas pueblos, y que por consiguiente los indígenas presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenezcan, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1885.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.